



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00181	LIQUIDATORIO	LUZ HELENA TOBON B OTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	8/11/2023	RECONOCE PERSONERÍA
2	2022-00113	VERBAL SUMARIO	PERSONERÍA DE EL RETIRO	MARGARITA TOBON HOYOS	8/11/2023	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
3	2023-00312	VERBAL SUMARIO	ALEJANDRA ECHEVERRI RAMIREZ	LUIS FELIPE GALLEGO QUITIAN	8/11/2023	INCORPORA NOTIFICACIÓN
4	2022-00326	LIQUIDATORIO	MARIA CECILIA MARTINEZ RUIZ	HUMBERTO MARTINEZ ARANGO	8/11/2023	NOTIFICACION, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUERIMIENTO
5	2022-00381	VERBAL	DANIEL IVÁN OCHOA OCHOA	LINA MARÍA DELGADO SALDARRIAGA	8/11/2023	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN
6	2023-00066	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARRÍA TERESITA RICO RIOS	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ	8/11/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
7	2023-00067	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YURANY MARYORY TABARES BOTERO	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO	8/11/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
8	2023-00106	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ESTAFANIA GARCIA FLOREZ	ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO	8/11/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
9	2023-00107	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ALEJANDRA HENAO QUINTERO c	JHONIFER OSORIO MARTINEZ	8/11/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
10	2023-00183	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA CRISTINA GARCÍA GIL	ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO	7/11/2023	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
11	2023-00318	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERANI SARRA	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA	9/11/2023	ADMITE DEMANDA
12	2023-00343	LIQUIDATORIO	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO	8/11/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 162

[HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Glady's S.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1487
Radicado	05376318400120160018100
Proceso	Sucesión
Demandante	LUZ HELENA TOBON B OTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	Reconoce personería

Se incorpora al expediente los memoriales que anteceden a este auto, contentivos de los poderes otorgados por los herederos LINA MARIA RESTREPO TOBON y JUAN CARLOS RESTREPO TOBON, al abogado Gustavo Adolfo Gaviria Jiménez, portador de la T.P. 197.188 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representarlos dentro del presente tramite sucesoral.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac1e28a6fbd64bac84814d22effe4787cf677a58d890166ede8256ddc9ed1f**

Documento generado en 08/11/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1481 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00113 00
Proceso	Verbal Sumario- Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Personería de El Retiro
Demandado	Margarita Tobón Hoyos
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

La Personería de El Retiro promovió demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, en beneficio de Margarita Tobón Hoyos.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, se admitió la demanda, y se requirió a la parte demandante para que aportara el Informe de Valoración de Apoyos. El auto del 2 de septiembre de 2022, requirió nuevamente a la parte actora que aportara el Informe de Valoración de Apoyos.

Ulteriormente, se aportó el Informe de Valoración de Apoyos, y el auto del 20 de abril de 2023, se consideró que el mencionado informe no cumplía los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual, se requirió a La Personería de El Retiro para que, en el término de 10 días, aportara el Informe de Valoración de Apoyos conforme a las normas que reglamentan la materia, y continuar con el trámite de la referencia.

La providencia del 10 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, aportara el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, conforme a las normas que reglamentan la materia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte accionante no ha realizado ninguna actuación procesal.

II. CONSIDERACIONES.



El Estatuto Procesal Civil se guía por una mixtura del principio dispositivo e inquisitivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito.

En el presente caso, pese a habersele instado a la parte actora, so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de aportar el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, conforme a las normas que reglamentan la materia, y a la fecha, no ha realizado ninguna actuación procesal, lo que se traduce en un desinterés manifiesto y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del artículo 317 del C. G.P.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, no hay lugar a levantar medidas cautelares, ni imponer condena en costas debido a que no se causaron; y se ordenará archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, promovido por La Personería de El Retiro, en beneficio de Margarita Tobón Hoyos.

SEGUNDO. No Condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.



TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d82711e1628873c2f22c5da630f91135dd7f16f9dda72bea45e629c4c67adf**

Documento generado en 08/11/2023 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1486
Radicado	053763184001 2023-00312 00
Proceso	Verbal sumario
Demandante	ALEJANDRA ECHEVERRI RAMIREZ
Demandado	LUIS FELIPE GALLEGO QUITIAN
Asunto	Incorpora notificación

Se incorpora el memorial que antecede en el que la parte demandante allega constancia de haber gestionado el envío electrónico de la notificación del auto admisorio a la demandada a través de Servientrega; sin embargo, previo a darle validez a la misma y continuar con la siguiente etapa procesal, deberá allegarse esa constancia de forma que el despacho pueda constatar qué fue lo que realmente se le envió a la parte demandada, pues en la allegada no es posible verificar los documentos adjuntos con la notificación. Es decir, en la constancia de notificación expedida por Servientrega se evidencia que como adjunto se envió un documento llamado "AUTO_ADMISORIO_Y_DEMANDA.pdf", pero no se puede abrir o descargar para poder verificar de qué se trata tal documento.

Por esa razón, se reitera, previo a darle validez a la notificación, se deberá gestionar y allegar la constancia de envío de la notificación de forma que se puedan visualizar lo datos adjuntos que se le remitieron al demandado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d223861f259af51880850b4a112887d078af69ec2c1b09006e7772928474**

Documento generado en 08/11/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1477 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00326 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	María Cecilia Martínez Ruiz
Causante	Humberto Martínez Arango
Asunto	Notificación, reconoce personería y requerimiento

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por la apoderada judicial de Luz Marina Martínez Ruiz, mediante los cuales se confiere poder a una profesional del derecho, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, y solicita sea compartido el link del proceso electrónico de la referencia (archivos: 06Memorial, 07Memorial, 15Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En el auto que abrió la sucesión se reconoció a Luz Marina Martínez Ruiz como interesada en calidad de hija del causante, se dispuso se notificación personal, y se le requirió para que declarara si aceptan o repudian la herencia.

En consecuencia, debido a que la señora Martínez Ruiz constituyó apoderado judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P., se entiende notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada Angela María Cifuentes Rios, portadora de la Tarjeta Profesional Nº135.275 del C.S.J. para que la represente en los términos del poder conferido (art. 73 y ss C.G.P.). Asimismo, se compartirá a la mencionada apoderada, el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

Además, se incorporan al expediente los memoriales presentados por el apoderado judicial de Ángela María, Humberto Alcides, Luis Eduardo, y Giovanni de Jesús Martínez Ruiz, mediante los cuales se confiere poder a una profesional del derecho, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario (archivos: 08Memorial, 09Memorial. PDF. Expediente electrónico).



En el auto que abrió la sucesión se reconoció a Ángela María, Humberto Alcides, Luis Eduardo, y Giovanni de Jesús Martínez Ruiz como interesados en calidad de hijos del causante, se dispuso se notificación personal, y se le requirió para que declarara si aceptan o repudian la herencia.

En consecuencia, debido a que Ángela María, Humberto Alcides, Luis Eduardo, y Giovanni de Jesús Martínez Ruiz constituyeron apoderado judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P., se entienden notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica al abogado Oscar de Jesús Giraldo Torres, portador de la Tarjeta Profesional N°182.057 del C.S.J. para que la represente en los términos del poder conferido (art. 73 y ss C.G.P.).

De otro lado, se incorporan al expediente los memoriales presentados por la apoderada judicial de Gabriela de Jesús Lopera Lopera mediante los cuales: i) confiere poder a una profesional del derecho; ii) solicita le sea compartido el link del proceso electrónico de la referencia; ii) “contestó la demanda”, solicitando ser reconocida en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante (archivos: 10Memorial, 11Memorial, 12Memorial, 13Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En el auto que abrió la sucesión se reconoció a Gabriela de Jesús Lopera Lopera como interesada en calidad de compañera permanente sobreviviente, se dispuso se notificación personal, y se le requirió para que manifestara si opta por gananciales o porción marital.

En consecuencia, debido a que la señora Lopera Lopera constituyó apoderado judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P., se entiende notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada Nancy Viviana Rios Amaya, portadora de la Tarjeta Profesional N°387.602 del C.S.J. para que la represente en los términos del poder conferido (art. 73 y ss C.G.P.). Asimismo, se compartirá a la mencionada apoderada, el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.



En lo que tiene que ver con la contestación de la demanda, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento, pues al tratarse de un proceso de liquidación se agotan tres fases procesales: i) reconocimiento de interesados; ii) elaboración de inventario y avalúos; iii) partición; y una fase posprocesal de ejecución.

Asimismo, se incorporan al expediente los memoriales presentados por la apoderada judicial de Laura Martínez Hoyos, mediante el cual confiere poder a una profesional del derecho, quien solicita se reconozca a su poderdante la calidad de heredera por transmisión; se le reconozca personería jurídica; y le sea compartido el link del proceso electrónico de la referencia (archivos: 14Memorial, 17Memorial, 18Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En el auto que abrió la sucesión se reconoció a Laura Martínez Hoyos como interesada, en representación de su fenecido padre Juan Guillermo Martínez Ruiz, se dispuso se notificación personal, y se le requirió para que declarara si aceptan o repudian la herencia.

En consecuencia, debido a que Laura Martínez Hoyos constituyó apoderado judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P., se entiende notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada Natalia Nicholls Marín, portadora de la Tarjeta Profesional N°205.043 del C.S.J. para que la represente en los términos del poder conferido (art. 73 y ss C.G.P.). Asimismo, se compartirá a la mencionada apoderada, el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

Finalmente, se requiere la notificación de David Martínez Hoyos, quien en el auto que abrió la sucesión se reconoció como interesado, en representación de su fenecido padre Juan Guillermo Martínez Ruiz, se dispuso se notificación personal, y se le requirió para que declarara si aceptan o repudian la herencia. Lo anterior resulta necesario, para continuar con la etapa procesal de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°162 hoy 9 de noviembre de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa659bbbfd3ecdf0eb5a5c0f48225e92bf9843e245f5ea4d906023382497369f**

Documento generado en 08/11/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1476 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00381 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Daniel Iván Ochoa Ochoa
Demandado	Lina María Delgado Saldarriaga
Asunto	Requerimiento notificación

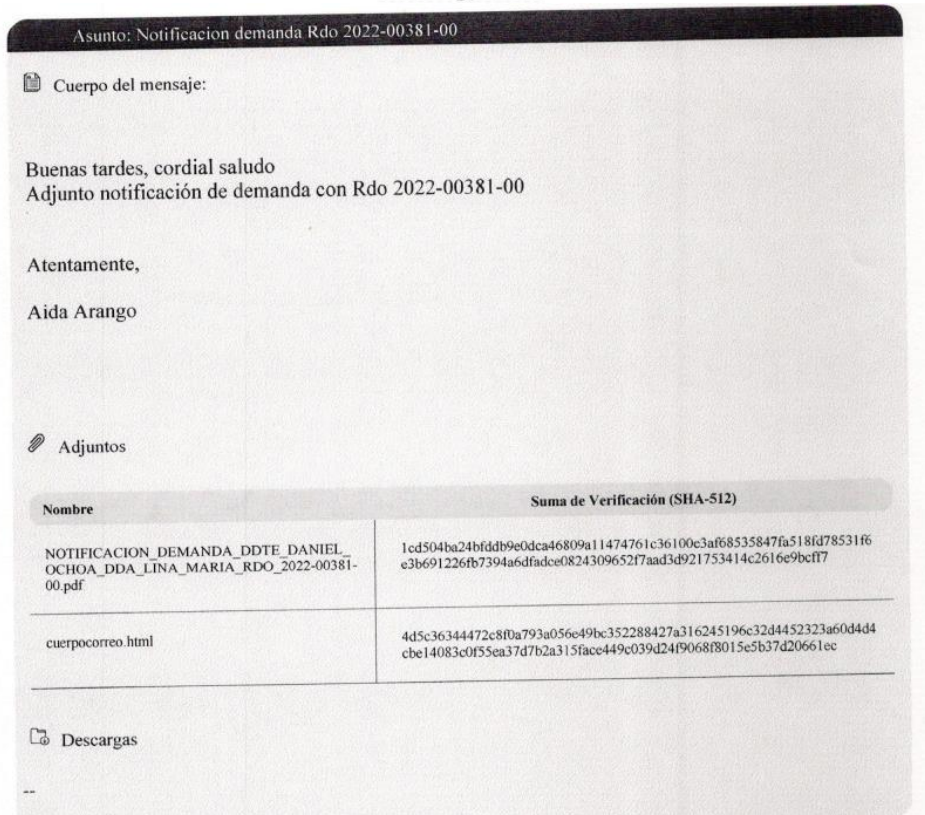
El 18 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la demandada, Lina María Delgado Saldarriaga, aportó el poder, y solicitó el link del expediente. El 25 de agosto de 2023, el juzgado remitió el link del expediente (archivo: 012SolicitudEnvioEnlaceDemandado, 013Memorial.PDF. Expediente electrónico).

El 1 y 4 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la demandada contestó la demanda (archivo: 014Contestacion1sept2023, 015Anexoscontestacion, 016Contestacion4sept2023.PDF. Expediente electrónico).

El 5 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informó que el 4 de agosto de 2023, remitió electrónica a su contraparte el auto admisorio de la demandada (archivo: 017Memorial.PDF. Expediente electrónico).

El artículo 8 de la Ley 2213, reglamenta que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso de la referencia, la parte accionante acreditó que el 4 de agosto de 2023, remitió a la dirección electrónica de su contraparte: linadelgado@marketingideas.com.co, que había informado en la demanda para afectos de notificación, un mensaje de datos con la siguiente información:



Además, acreditó que el iniciador recepcionó acuse de recibido el 4 de agosto de 2023, a las 16:36:13 horas.

No obstante, para efectos de determinar si la notificación se entiende realizada personalmente o por conducta concluyente, y contabilizar el término de traslado, se requiere a la parte accionante para que, en el término de tres días, posteriores a la notificación por estados de esta providencia, acredite que el archivo: "NOTIFICACIÓN_DEMANDA_DDTE_DANIEL_OCHOA_DDA_LINA MARIA_RDO_2022-00381-00.pdf", contenía el auto admisorio de la demanda, la demanda, y sus anexos. Lo anterior, debido a que en el caso de la referencia se solicitaron medidas cautelares, y no resultaba necesario al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado (art. 6 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1e5bb581a927d0d9f25bf25be4c0179e1dc43061b1edaa95631d96387460d**

Documento generado en 08/11/2023 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1489
<i>Radicado</i>	053763184001 2023-00066 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	MARIA TERESITA RICO RIOS Como representante legal de la menor M.J.R.R
<i>Demandado</i>	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ MARTINEZ
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68245086c142d400d993e2ee6b01967c752b9d3e3bd7a51fa3af49da015b1c06**

Documento generado en 08/11/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1490
<i>Radicado</i>	053763184001 2023-00067 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	YURANY MARYORY TABARES BOTERO como representante legal del menor S.O.T.
<i>Demandado</i>	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., o en su defecto, al diligenciamiento del oficio de embargo del salario so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b79c20d75816e04bd2c942bcee18cc1fe2e64d4adf8a1728b2acb9f9e0275**

Documento generado en 08/11/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1491
<i>Radicado</i>	053763184001 2023-00106 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	ESTAFANIA GARCIA FLOREZ como representante legal del menor M.N.G.
<i>Demandado</i>	ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aaeb849860835766f43b846cc8a10cfb324b01bb32ed2dc46a3c03ddcd347c**

Documento generado en 08/11/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1492
<i>Radicado</i>	053763184001 2023-00107 00
<i>Tipo de proceso</i>	Ejecutivo de alimentos
<i>Demandante</i>	ALEJANDRA HENAO QUINTERO como representante legal de la menor J.O.H.
<i>Demandado</i>	JHONIFER OSORIO MARTINE
<i>Asunto</i>	Requiere por DT.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del

C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37284ee3bb39da54682144934999bee4cd7b2557e0d636f33fb3cd2a3e1b8b8c**

Documento generado en 08/11/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	No. 1493
<i>Radicado</i>	053763184001 2023-00183 00
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	DIANA CRISTINA GARCÍA GIL en representación de la menor M.A.M.G.
<i>Demandado</i>	ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO
<i>Asunto</i>	<i>Requiere por DT.</i>

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. y en el término estipulado en la precitada norma, se sirva dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 291 y ss. del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ca5fca564208de866c8c90d5900918e06af3452693323ec51bdf7d0b991ee**
Documento generado en 08/11/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1480
DEMANDANTE	PAOLO SERANI SARRA
DEMANDADAS	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA
PROCESO	Verbal sumario de regulación de visita
RADICADO	053763184001- 2023-00318 -00
ASUNTO	ADMITE

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E

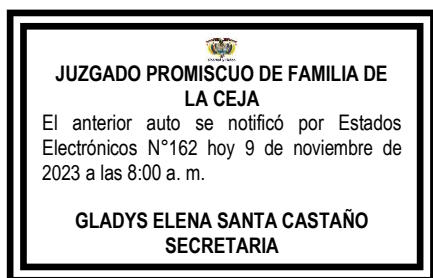
PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de regulación de visitas, instaurada por PAOLO SERANI SARRA en contra de CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P., notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE con T.P. 151.122 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7524334ff5eb7c412b56a684135784ceddb88049467e05b479d13aed55cba0cb**

Documento generado en 08/11/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1488
Radicado	0537631840012023-00343-00
Demandante	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ
Demandado	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo preceptuado en el Art. 523 del C.G.P.
2. Deberá allegar el poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es con constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto, se aportará del poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 84 del C.G.P.
3. Allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6593ffdded564885b5616de549424d79065eb18c22ca98dc17377444e4d615a**

Documento generado en 08/11/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>